



Citar este número al responder:  
0721-605872022

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 18 de diciembre de 2024

Señor (a)

**Maria De La Cruz Martínez Ramirez**

Vereda Piles, Corregimiento La Dolores.

Correo: [luifer2670@hotmail.es](mailto:luifer2670@hotmail.es)

– [luifer2670@hotmail.es](mailto:luifer2670@hotmail.es) –

[mariacruzmartinezramirez3@gmail.com](mailto:mariacruzmartinezramirez3@gmail.com)

Palmira – Valle del Cauca.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñaio del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación [www.cvc.gov.co](http://www.cvc.gov.co), para efectos de notificación del siguiente oficio:

<b>Acto Administrativo que se notifica:</b>	Auto No. 162
<b>Fecha del Acto Administrativo:</b>	18 de noviembre de 2022
<b>Autoridad que lo expidió:</b>	Directora Territorial de la DAR Suroriente
<b>Recursos que proceden:</b>	Ninguno
<b>Fecha de fijación:</b>	23 de diciembre de 2024 a las 08:00 am
<b>Fecha de desfijación:</b>	30 de diciembre de 2024 a las 05:00 pm

### ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.

**ANDRES FELIPE OLAYA DUQUE**

Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Auto No. 162 de fecha 18 de noviembre de 2022  
Archívese en: Expediente 0721-039-008-102-2022

VERSIÓN: 007 – Fecha de aplicación: 2024/12/04

CÓDIGO: FT.0550.04

**AUTO No. 162 DE 2022**  
(18 de noviembre de 2022)

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES**

El día 1 de junio de 2022, un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, realizó una visita de seguimiento y control a los recursos naturales a un establecimiento de comercio dedicado a la elaboración de jabón, ubicado en las coordenadas geográficas 3°32'45.73" N 76°28'47.76" W, vereda Piles, corregimiento de La Dolores, municipio de Palmira – Valle del Cauca, establecimiento que es propiedad de la señora MARÍA DE LA CRUZ MARTÍNEZ RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 1.118.283.312, lugar que se encuentra ubicado en la margen derecha sobre la zona forestal protectora del río Cauca y además se identificó una actividad de descarga de aguas residuales (domésticas y no domésticas) sin ningún tratamiento al cauce del río Cauca, y sin el correspondiente permiso de vertimiento de la autoridad ambiental.

Como resultado de dicha visita se elaboró un informe de visita de fecha 1 de junio de 2022, del cual se extrae lo pertinente para el caso:

*Sic "...5. OBJETIVO:*

*Realizar visita de seguimiento y control a situaciones antrópicas sin acto administrativo precedente – Empresa de elaboración de jabón - Afectación recurso agua*

*6. DESCRIPCIÓN:*

*En la fecha y hora se realizó visita de control y seguimiento por funcionarios de la CVC Dirección Ambiental Regional Suroriente a un predio ubicado en la margen derecha sobre la zona forestal proyectora del río Cauca en la vereda Piles, corregimiento La Dolores, municipio Palmira, encontrando lo siguiente:*

*Para llegar al sitio de la visita partiendo desde el centro urbano del municipio de Palmira se debe tomar la vía que conduce al municipio de Yumbo vía Cencar hasta llegar al puente que atraviesa el río Cauca en el límite de los municipios de Palmira y Yumbo, justo antes de pasar el puente, se toma el desvío a la derecha en carreta destapada, se pasa por debajo del puente y se llega al sitio donde se ubica la empresa.*

**AUTO No. 162 DE 2022**  
(18 de noviembre de 2022)

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

*En el sitio ubicado en las coordenadas reportadas se encuentra un predio con topografía plana donde se desarrolla una actividad industrial referente a la elaboración de jabón a partir de grasas.*

*La empresa lleva operando en el sitio entre tres (3) y cuatro (4) años*

*La empresa cuenta con seis (6) trabajadores en jornada laboral de lunes a sábado en turno de ocho (8) horas, con una producción promedio de 15 toneladas de producto terminado al mes.*

*La empresa cuenta con maquinaria utilizada en el proceso entre las cuales se mencionan las siguientes:*

- *Dos Extrusoras*
- *Una mezcladora*
- *Una caldera, la cual utiliza como combustible aceite usado*
- *Dos cortadoras*
- *Una empacadora*
- *Cuatro tanques de almacenamiento*

*El agua utilizada en el proceso proviene del acueducto veredal.*

*Las aguas residuales generadas en el proceso (Domésticas y no domésticas), son vertidas directamente al río Cauca sin ningún tratamiento.*

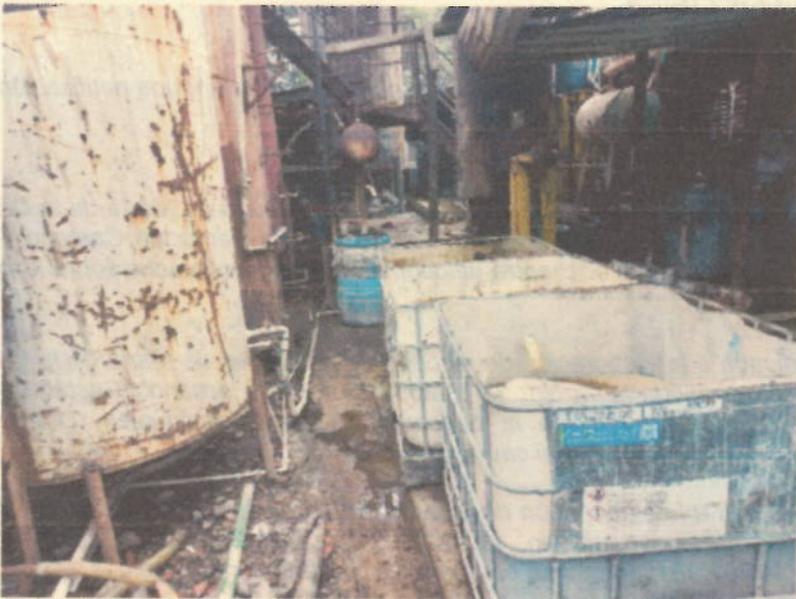
*Al momento de la visita no se perciben olores ofensivos provenientes de la actividad productiva.*

*La caldera existente en la empresa es operada una vez al mes, dada la baja producción.*



**AUTO No. 162 DE 2022**  
(18 de noviembre de 2022)

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**



*En los registros fotográficos se muestran los vertimientos de aguas residuales y las instalaciones generados por la actividad de elaboración de jabón, vereda Piles, corregimiento La Dolores, municipio Palmira.*

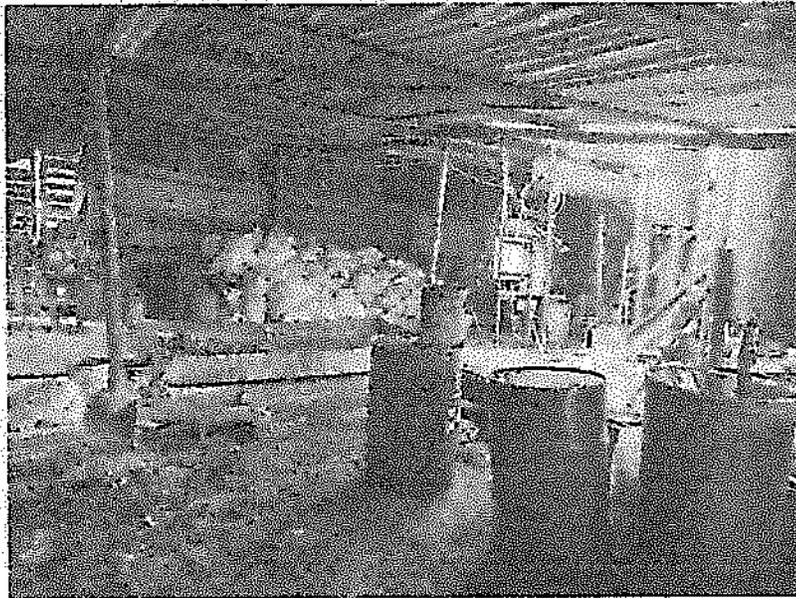


Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 9

**AUTO No. 162 DE 2022**  
(18 de noviembre de 2022)

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**



*En los registros fotográficos se muestran los vertimientos de aguas residuales y las instalaciones generados por la actividad de elaboración de jabón, vereda Piles, corregimiento La Dolores, municipio Palmira.*

**7. OBJECIONES:**

*El señor Luis Fernando Castaño, manifiesta que no ha recibido ninguna notificación por escrito por parte de la autoridad ambiental CVC*

**8. CONCLUSIONES:**

*La empresa dedicada a la elaboración de jabones de propiedad de María de la Cruz Martínez Ramírez – Cédula de ciudadanía No. 1'118.283.312 y Luis Fernando Castaño – Cédula de ciudadanía No. 16'781.361, se encuentra ubicada en la margen derecha sobre la zona forestal protectora del río Cauca.*

*La empresa dedicada a la elaboración de jabones de propiedad de María de la Cruz Martínez Ramírez – Cédula de ciudadanía No. 1'118.283.312 y Luis Fernando Castaño – Cédula de ciudadanía No. 16'781.361, realiza la descarga de aguas residuales (Domésticas y no domésticas) sin ningún tratamiento al cauce del río Cauca.*

*La empresa dedicada a la elaboración de jabones de propiedad de María de la Cruz Martínez Ramírez – Cédula de ciudadanía No. 1'118.283.312 y Luis Fernando Castaño – Cédula de ciudadanía No. 16'781.361, no cuenta con permiso de vertimientos líquidos..."*

Hasta aquí el informe de visita.

Que la Coordinación de la UGC Bolo, Fraile, Desbaratado traslada al sustanciador de Gestión Ambiental en el Territorio el informe citado con anterioridad, a través del sistema de

**AUTO No. 162 DE 2022**  
(18 de noviembre de 2022)

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

gestión documental ARQUtilities con el número de radicado 605872022 el 3 de julio de 2022, para que se dé inicio a las acciones sancionatorias correspondientes en los términos de la Ley 1333 de 2009.

**CONSIDERACIONES**

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8, como un deber del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Constitución garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio únicamente los requisitos previstos en la ley.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece:

*"...Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla..."*

Al respecto de la ocupación de las franjas forestales protectoras, el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 estipula lo siguiente:

*"...Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: ...*

*...d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho..."*



**AUTO No. 162 DE 2022**  
(18 de noviembre de 2022)

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

Que el artículo 204 ibídem trae consigo la siguiente definición de área forestal protectora:

*"...Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.*

En ese mismo orden de ideas, el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 establece la siguiente obligación:

*"...Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

- 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*

*Se entiende por áreas forestales protectoras: ...*

*...b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua..."*

Que luego de abordar la normatividad sobre las zonas forestales protectoras, se establece que al ser éstas bienes inalienables e imprescriptibles del Estado, impone para el particular la obligación de conservar estas fajas con cobertura boscosa, imposibilitando el total despliegue y desarrollo del derecho de dominio sobre el predio, todo esto con el sustento constitucional de la función ecológica de la propiedad. Por lo tanto, no hay permiso, licencia, autorización o concesión que pueda ser otorgada por parte de las autoridades ambientales para el uso, explotación u ocupación de estas áreas forestales protectoras.

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 estipula lo siguiente:

*"...Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos..."*

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, dividió el departamento en 8 Direcciones Ambientales Regionales, correspondiéndole a la Dirección Ambiental Regional Suroriente con sede en Palmira, la jurisdicción del municipio de Palmira, dependencia que ejerce la función de autoridad ambiental en esa jurisdicción mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones, así como de realizar el seguimiento al cumplimiento de todas las obligaciones, términos y condiciones impuestas mediante acto administrativo y la normatividad ambiental.

Que el informe de visita de fecha 1 de junio de 2022, informa a esta dirección acerca de la presunta ocupación de la zona forestal protectora y de la descarga de aguas residuales domésticas y no domésticas sin ningún tratamiento al cauce del río Cauca sin la debida

**AUTO No. 162 DE 2022**  
(18 de noviembre de 2022)

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

autorización de la autoridad ambiental, por parte del establecimiento de comercio dedicado a la producción de jabón que es propiedad de la señora MARÍA DE LA CRUZ MARTÍNEZ RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 1.118.283.312, ubicado en las coordenadas geográficas 3°32'45.73" N 76°28'47.76" W, vereda Piles, corregimiento de La Dolores, municipio de Palmira – Valle del Cauca, situaciones que, al no estar reguladas ni autorizadas por la autoridad ambiental, e ir en contravía de las disposiciones normativas aplicables vigentes, generan riesgo de afectación a los recursos naturales y al medio ambiente.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 dispone lo siguiente:

*"...Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos..."*

Teniendo en cuenta que se identificó la presunta ocurrencia de unas infracciones ambientales que deben ser investigadas por parte de la autoridad ambiental, considera esta dirección que están dados todos los presupuestos de fondo y que existe el mérito suficiente para adelantar de oficio un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora MARÍA DE LA CRUZ MARTÍNEZ RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 1.118.283.312.

**PRUEBAS QUE SE ORDENAN**

Que en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se estima pertinente, útil y necesario ordenar como pruebas de oficio las siguientes:

Documentales:

Se ordena tener como pruebas documentales las siguientes:

1. Informe de visita del 1 de junio de 2022, suscrito por un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Suroriente.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona natural comerciante MARÍA DE LA CRUZ MARTÍNEZ RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 1.118.283.312.
3. Solicitar a la Secretaría General de la CVC la expedición del certificado de tradición mediante VUR de la cédula catastral asociada a las coordenadas geográficas 3°32'45.73" N 76°28'47.76" W.

**AUTO No. 162 DE 2022**  
(18 de noviembre de 2022)

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

**Dictamen pericial**

1. Ordenar la elaboración de un dictamen pericial tendiente a determinar el grado de afectación, daño o riesgo a los recursos naturales que pudiere haberse generado con la comisión de las conductas descritas en el informe de visita del 1 de junio de 2022, el cual se confeccionará teniendo en cuenta la metodología adoptada por la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. El mismo deberá establecer específicamente, además de los criterios propios de la metodología a evaluar, los siguientes aspectos:
  - a. Identificación de las acciones impactantes.
  - b. Identificación de agentes de peligro.
  - c. Identificación de los impactos.
  - d. Medidas de mitigación implementadas por el presunto infractor para contrarrestar el potencial lesivo de estos.
  - e. Identificación de los bienes de protección impactados.
  - f. Importancia de la afectación, teniendo en cuenta: intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.
  - g. Probabilidad de ocurrencia de las afectaciones.
  - h. Duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo.

Al efecto remítase memorando a la Coordinación de la UGC Bolo, Fraile, Desbaratado para que se sirva designar al profesional idóneo que se encargará de realizar el dictamen pericial ordenado dentro de los diez (10) días siguientes a su designación. Se advierte que, en caso de requerirse efectuar visitas al lugar de los hechos, la fecha y hora de la misma deberá comunicarse con la debida antelación al presunto infractor por si es su deseo asistir a la misma.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **MARIA DE LA CRUZ MARTÍNEZ RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 1.118.283.312, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar y tener como pruebas las señaladas en el acápite **"PRUEBAS QUE SE ORDENAN"** de la parte motiva de este acto administrativo. Agéndense las diligencias y librense las comunicaciones a que haya lugar.

**AUTO No. 162 DE 2022**  
(18 de noviembre de 2022)

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el presente acto administrativo a la señora MARÍA DE LA CRUZ MARTÍNEZ RAMÍREZ, en los términos señalados en la Ley 1437 de 2011, según corresponda.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El expediente estará a disposición de la interesada en la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ubicada en la calle 55 # 29A – 32, barrio Mirriñaño, municipio de Palmira – Valle del Cauca.

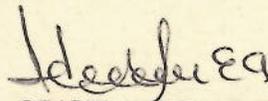
**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar electrónicamente el presente acto administrativo a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DADO EN PALMIRA, EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022.**



**ISABEL CRISTINA ECHEVERRI ÁLVAREZ**  
**DIRECTORA TERRITORIAL (C)**  
**DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE**

Proyectó/Elaboró: Daniel Alfonso Ramírez Saavedra – Técnico Administrativo Grado 13 (E)  
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro – Profesional Especializado Grado 17.

Archívese en: 0721-039-008-102-2022.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PH.D. THESIS

BY

THE AUTHOR

CHICAGO, ILLINOIS

1960